



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01187-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	2023-E 16236
FECHA DEL RADICADO:	4 DE OCTUBRE DE 2023
EXPEDIENTE:	SAN-01187-24
PRESUNTA INFRACCIÓN:	INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE E INTERVENCIÓN DENTRO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL RIO BACHE
PRESUNTO INFRACTOR:	DORIS VARGAS ANDRADE

Neiva, 29 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 16236 del 4 de octubre de 2023, VITAL No. 0600000000000177039 y expediente Denuncia- 02866-23, por la presunta infracción consistente: *“En el balneario el pailón ubicado en el municipio de Palermo realizan actividades turísticas como paseos de olla sobre el río bache se logró evidenciar que los propietarios no tienen plan de manejos de los residuos generados de dichas actividades por tanto esos residuos son dejados en la ribera del río ocasionando afectaciones a la fuente hídrica y la fauna presente en dicha fuente así mismo con la creciente del río se lleva la basura y aguas abajo se observa la contaminación; por tanto exijo visita para que los propietarios tomen medidas de manejo ya que explotan el lugar y la fuente y no conservan la fuente hídrica”.*

DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 576 del 19 de octubre de 2023, la Dirección Territorial Norte comisiona a los contratistas de apoyo Ángela María Quesada Penagos y Andrea Katherine Tovar Charry, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4089 del 19 de octubre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con radicado CAM No. 2023-E 16236, VITAL No. 0600000000000177039 y expediente Denuncia-02866-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “En el balneario el pailón ubicado en el municipio de Palermo realizan actividades turísticas como paseos de olla sobre el río bache se logró evidenciar que los propietarios no tienen plan de manejo de los residuos generados de dichas actividades por tanto esos residuos son dejados en la ribera del río ocasionando afectaciones a la fuente hídrica y la fauna presente en dicha fuente así mismo con la creciente del río se lleva la basura y aguas abajo se observa la contaminación; por tanto exijo visita para que los propietarios tomen medidas de manejo ya que explotan el lugar y la fuente y no conservan la fuente hídrica”.

Que en virtud de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, práctico visita de inspección ocular el día 19 de octubre del 2023, llegando hasta zona rural del municipio de Palermo, departamento del Huila.

Descripción del sitio visitado

Se llega al sitio objeto de la visita, al balneario El Pailón, muy conocido en esa zona del municipio, en donde se hace contacto con la señora Luz Fay Pajoy quien es la encargada de cuidar el sitio, se le informó el motivo de la visita y ella procede a comunicarse vía telefónica con la propietaria, quien permite el ingreso al predio para hacer la verificación de los hechos en donde se evidencia lo siguiente:

Ronda de Protección

En el momento de la visita, en el balneario el Pailón no se encontraban prestando los servicios recreativos, ya que según menciona la señora Luz Pajoy solo se permite el ingreso al predio los fines de semana y festivos. Continuando con el recorrido se observa un total de 27 hornillas en cemento y techadas con zinc, las cuales se encuentran ubicadas en la margen derecha del río Bache.

En labores de oficina, se procedió a revisar y verificar las coordenadas tomadas en campo, en el sistema de información Geográfica. De acuerdo con el mapa temático de localización en Hidrografía IGAC 1:25:000, Cartografía SIG CAM, se establece que algunas coordenadas donde se ubican varias hornillas se encuentran en ronda de protección del Río Bache.

(Imagen Insertada)

A continuación, se relaciona en tabla No. 1 las coordenadas de georreferenciación de algunas de las hornillas.

Referencia	Coordenada E	Coordenada N	Ronda (si o no)
Inicial (primera hornilla)	847091	815214	Si
Hornilla	847057	815259	Si
Hornilla más retirada de la margen derecha del Río	847017	815225	No
Final (ultima hornilla)	846960	815292	Si

Captación de agua superficial

Continuando el recorrido, se hace contacto nuevamente con los dueños del predio a quienes se les informa el motivo de la visita, se les indaga de donde realizan la captación para el mantenimiento del sitio e indican que tienen dos captaciones, una es de un nacedero para consumo humano de quienes viven ahí y la otra captación es de un canal que proviene del Río Bache en las coordenadas planas 847023E – 815183N, de ahí lo llevan a dos tanques de mil litros cada uno y con una manguera de aproximadamente 2” se distribuye para uso



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

doméstico, como para los servicios recreativos de las personas que alquilan las hornillas, cocina, baño, etc.

La señora Doris Vargas Andrade dueña de este sitio, nos informa que El Pailón es un sitio recreacional en donde la gente va y alquila las hornillas para realizar sus alimentos y pueden bañarse en el Río, con respecto a la captación del recurso hídrico, se utiliza sobre toda para el uso doméstico de los habitantes del predio y parte recreacional, porque la gente que alquila las hornillas lava sus ollas y utiliza los baños, para estos usos según la señora le informa a la CAM hace mucho tiempo que no requieren permiso de concesión de aguas superficiales y por ende no tienen.

En labores de oficina, se procedió a revisar y verificar la base de datos de la Corporación se obtiene lo siguiente:

- Se revisa la Resolución No. 3481 del 30 de diciembre del 2009, por el cual se reglamenta los usos y los aprovechamientos de las aguas Río Bache, sin embargo, no se evidencia entre los usuarios el nombre del actual dueño del predio la señora Doris Vargas Andrade.

(Fotografía Insertada)

Residuos

Por otro lado, se realiza recorrido por el margen del río Bache, en un trayecto aproximadamente de 100 metros, en donde se evidencia almacenamiento de residuos ordinarios, tales como icopor, empaques de chicles y plástico, es pertinente mencionar que es poco el volumen evidenciado en el recorrido, por lo que la administradora menciona que posterior a la salida de los clientes del balneario se realiza jornada de limpieza, así mismo se evidencia en diferentes puntos del balneario canecas de basura con letreros alusivos a la adecuada separación en la fuente de los residuos.

La señora Luz Fay Pajoy (administradora) menciona que los plásticos recolectados son aplastados y después que se obtenga cierto volumen son vendidos a recuperadoras en el municipio de Neiva, al momento de la visita se identifica a trabajador realizando dicha actividad de disminución del volumen de las botellas de plástico.

(Fotografía Insertada)

Por lo anterior se recomienda que la señora Doris Vargas Andrade realice con mayor frecuencia jornadas de recolección de residuos ordinarios, e igualmente se recomienda prestar más atención a los usuarios que realizan la actividad de inadecuada disposición de residuos.

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor a la señora Doris Vargas Andrade identificada con cédula de ciudadanía No. 36.166.528 con dirección de notificación en el balneario El Pailón ubicado en vía Palermo – Santa María, zona rural del municipio de Palermo, departamento del Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 03847 de fecha 5 de diciembre de 2024, este Despacho impuso medida preventiva a la señora DORIS VARGAS ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.166.528, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de recurso hídrico para uso recreacional, el cual es captado mediante un canal que proviene del Rio Bache en las coordenadas planas 847023E – 815183N, en beneficio del Balneario "El Pailón", ubicado en la vía Palermo – Santa María, zona rural del municipio de Palermo – Huila, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*
2. *Suspensión inmediata de toda actividad de construcción de hornillas dentro de ronda de protección del Rio Bache, en beneficio del Balneario "El Pailón", ubicado en la vía Palermo – Santa María, zona rural del municipio de Palermo – Huila.*

"(...)"

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 15 de diciembre de 2023.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.


Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas, Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14


- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 2)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4089 del 19 de octubre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de las presuntas infracciones señaladas a continuación:

“(…)

Ronda de Protección

En el momento de la visita, en el balneario el Pailón no se encontraban prestando los servicios recreativos, ya que según menciona la señora Luz Pajoy solo se permite el ingreso al predio los fines de semana y festivos. Continuando con el recorrido se observa un total de 27 hornillas en cemento y techadas con zinc, las cuales se encuentran ubicadas en la margen derecha del río Bache.

En labores de oficina, se procedió a revisar y verificar las coordenadas tomadas en campo, en el sistema de información Geografica. De acuerdo con el mapa temático de localización en Hidrografía IGAC 1:25:000, Cartografía SIG CAM, se establece que algunas coordenadas donde se ubican varias hornillas se encuentran en ronda de protección del Río Bache.

Captación de agua superficial


Continuando el recorrido, se hace contacto nuevamente con los dueños del predio a quienes se les informa el motivo de la visita, se les indaga de donde realizan la captación para el mantenimiento del sitio e indican que tienen dos captaciones, una es de un nacedero para consumo humano de quienes viven ahí y la otra captación es de un canal que proviene del Río Bache en las coordenadas planas 847023E – 815183N, de ahí lo llevan a dos tanques de mil litros cada uno y con una manguera de aproximadamente 2” se distribuye para uso doméstico, como para los servicios recreativos de las personas que alquilan las hornillas, cocina, baño, etc.

La señora Doris Vargas Andrade dueña de este sitio, nos informa que El Pailón es un sitio recreacional en donde la gente va y alquila las hornillas para realizar sus alimentos y pueden bañarse en el Río, con respecto a la captación del recurso hídrico, se utiliza sobre toda para el uso doméstico de los habitantes del predio y parte recreacional, porque la gente que alquila las hornillas lava sus ollas y utiliza los baños, para estos usos según la señora le informa a la CAM hace mucho tiempo que no requieren permiso de concesión de aguas superficiales y por ende no tienen.

En labores de oficina, se procedió a revisar y verificar la base de datos de la Corporación se obtiene lo siguiente:

- *Se revisa la Resolución No. 3481 del 30 de diciembre del 2009, por el cual se reglamenta los usos y los aprovechamientos de las aguas Río Bache, sin embargo, no se evidencia entre los usuarios el nombre del actual dueño del predio la señora Doris Vargas Andrade.*

“(…)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DORIS VARGAS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 36.166.528, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2023-E 16236 de fecha 4 de octubre de 2023.
- Concepto técnico No. 4089 del 19 de octubre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **DORIS VARGAS ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.166.528, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2023-E 16236 de fecha 4 de octubre de 2023.
- Concepto técnico No. 4089 del 19 de octubre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de hacer allegar a este Despacho copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad de la señora DORIS VARGAS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 36.166.528.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora DORIS VARGAS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 36.166.528, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

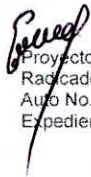
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte



Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2023-E 16236
Auto No. 341
Expediente: SAN-01187-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.
En la Fecha 27 DIC 2024
Hora 10:41 AM se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) Doris Vargas Andrade
Identificado(a) con C.C. No. 36166528
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Auto inicio sancionatorio 01187-24
de 29 octubre de 2024
Notificador Quiñones
Notificado Doris Vargas A.
Dirección Cra 86 N. 250-45 Nueva.
Teléfono 3002852357
Resultado No halló

